



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0093/12**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2002-0013, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Darwin P. Santana Francisco contra los literales a y c del Artículo 1; artículo 2, y su párrafo; y los artículos 3 y 6 del Decreto No. 452-02, del Poder Ejecutivo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I.- ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1.- Descripción del decreto impugnado**

La norma jurídica impugnada por el accionante es el Decreto No. 452-02, de fecha veinte (20) de junio de dos mil dos (2002) específicamente los literales a) y c) del artículo 1; el artículo 2, y su párrafo; y los artículos 3 y 6, que expresan:

*“Artículo 1.- Se modifican todos los poderes otorgados a la fecha, a los Administradores Generales de Bienes Nacionales que se refieren a los proyectos de viviendas en el sentido siguiente:*

*a) El periodo establecido para cubrir el pago de todas las cuotas de cualquier casa o apartamento asignada por el Estado, no excederá de 30 años, a partir de la fecha del poder correspondiente, debiendo tener el beneficiario como límite, la edad de setenta (70) años para el último pago;*

*c) La tasa de interés moratorio, equivalente al pago de interés por atraso de una cuota será igual a la tasa de interés que cobre el Banco de Reservas de la República Dominicana, a los préstamos del Gobierno Central o de cualquier otra entidad pública”.*

*“Artículo 2.- Todas las casas o apartamentos promovidas y asignadas por el Estado se consideran bienes de familia, en tal sentido deben estar ocupadas por el beneficiario y su familia.*

*Párrafo.- Todas las casas o apartamentos que a la fecha estén arrendados o utilizados por otra persona que no sean sus beneficiarios, le serán reasignadas a los ocupantes actuales”.*

*“Artículo 3.- Los beneficiarios de vivienda, como consecuencia de desalojos, cuyo valor actual sea menor de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), le será reconocido un bono de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), como*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*compensación. Este bono podrá aplicarse a cualquier atraso o moratoria adeudado”.*

*“Artículo 6.- Para los fines de valorización actual de las casas o apartamentos se tomará en consideración el valor que determinen conjuntamente, la Dirección General de Catastro Nacional y la Administración General de Bienes Nacionales”.*

### **2.- Pretensiones del accionante**

#### **2.1.-Breve descripción del caso**

El accionante, señor Darwin P. Santana Francisco, en su acción de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dos (2002) aduce que, como ciudadano preocupado por la constitucionalidad y salvaguarda de la garantía de un estado de derecho amenazado, considera necesario impugnar en inconstitucionalidad los artículos 1, literales a) y c); 2 y su párrafo; y 3 y 6 del Decreto No. 452-02 de fecha veinte (20) de junio de dos mil dos (2002); artículos que modifican el régimen jurídico de los contratos de venta condicional de viviendas de interés social entre el Estado y los particulares, básicamente en lo relativo a los plazos para el pago total de las viviendas y al monto de las cuotas pagadas en retraso por los beneficiarios.

#### **2.2.- Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante expresa que los artículos 1, literales a) y c); 2 y su párrafo y 3 y 6 del Decreto No. 452-02 de fecha veinte (20) de junio de dos mil dos (2002), violan la letra y espíritu de los artículos 8, numeral 13; 37, 47 y 100 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que rezan de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana (...) Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

*13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente.*

*“Artículo 37.- Son atribuciones del Congreso:*

*1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.”*

*“Artículo 47.- La Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”*

*“Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.”*

### **3.- Pruebas documentales**

En el presente expediente sólo se depositó un (1) documento, a saber:

Modelo de Contrato de Venta Condicional de Viviendas de Interés Social, suscrito entre el Administrador General de Bienes Nacionales, en representación del Estado y un ciudadano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4.- Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

El accionante pretende la anulación de los literales a) y c) del artículo 1; el artículo 2, y su párrafo; y los artículos 3 y 6 del Decreto No. 452-02, de fecha veinte (20) de junio de dos mil dos (2002), bajo los siguientes alegatos:

a) *“Que las acciones llevadas a cabo demuestran las intenciones del Estado dominicano expresadas a través del Administrador General de Bienes Nacionales de reasignar a particulares ocupantes, no propietarios de dichos inmuebles, aplicar moras no contempladas en los contratos y valorización actual del precio vendido entre otras y de manera unilateral y extrajudicial, despojando y lesionando del derecho de propiedad a adquirientes de buena fe, conforme a los contratos suscritos”.*

b) *”De lo antes dicho se colige que el decreto en cuestión pretende regularizar situaciones y modifica poderes otorgados en el pasado al Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de los cuales se suscribieron contratos con los particulares, lo cual contraviene en igual medida que lo antes dicho con la Constitución, la Ley y la costumbre, en perjuicio de los adquirientes”.*

**5.- Intervenciones oficiales**

**5.1.- Opinión del Procurador General de la República**

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), expresó lo siguiente:

*“A que la precedente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra un decreto, por supuesta violación a la Constitución, instada por el Lic. Darwin P. Santana Francisco, circunstancia ésta que permite apreciar la improcedencia de la acción perseguida, puesto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata”.*

### **II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6.- Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11.

#### **7.- Legitimación activa o calidad del accionante**

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2002, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana del 2002, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, el accionante, Darwin P. Santana Francisco, resulta un denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma estatal (el Decreto No. 452/02), y en tal virtud, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución del 2002.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad**

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban el accionante, a saber:

a) El derecho fundamental a la propiedad, contemplado en el artículo 8, numeral 13, de la Constitución del 2002, se encuentra instituido en el artículo 51.1 de la Constitución del 2010.

b) La facultad congresual para establecer impuestos o contribuciones generales, contemplado en el artículo 37.1 de la Constitución del 2002, se encuentra instituida en el artículo 93.1.a), de la Constitución del 2010.

c) El principio de irretroactividad de las normas jurídicas señalado en el artículo 47 de la Constitución del 2002, se encuentra contemplado en el artículo 110 de la Constitución del 2010.

d) El principio de igualdad, consagrado en el artículo 100 de la Constitución del 2002, se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución del 2010.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Decreto No. 452-02) resulta inconstitucional.

### **9.- Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados**

#### **9.1.-En cuanto a la alegada violación al derecho fundamental a la propiedad (Art. 51.1 de la Constitución de la República)**

9.1.1. El accionante señala en su escrito introductorio que las disposiciones del párrafo único del artículo 2 del Decreto No. 452-02, de fecha veinte (20) de julio de dos mil dos (2002), desconoce el derecho fundamental a la propiedad de los suscribientes de contratos de venta de viviendas de interés social, al establecerse en aquellos casos en donde los apartamentos o casas estén siendo ocupados por otras personas que no fueren las beneficiarias, el inmueble le sería asignado a los actuales ocupantes en desconocimiento de la propiedad adquirida por los compradores. Es preciso señalar, en ese sentido, que el contrato de venta de viviendas de interés social por parte del Estado a los particulares está sujeto a un régimen especial regulado por las disposiciones de la Ley No. 339, del veintidós (22) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968) sobre constitución de bien de familia, y por las cláusulas del contrato de adhesión de venta condicional de inmuebles entre el Administrador de Bienes Nacionales, como poderdado del Presidente de la República para suscribir el referido contrato, y la persona física beneficiaria del inmueble enajenado. Esta última sin embargo, no adquiere la propiedad de la vivienda en cuestión hasta tanto no hubiere pagado la totalidad del precio convenido, según los términos de la cláusula tercera del contrato modelo de venta de los inmuebles; lo que se corresponde con la definición legal que respecto de los contratos de venta condicional de inmuebles establece el artículo 1 de la Ley No. 596, del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno (1941) que reza: *“...se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinada porción del precio o cumplido alguna condición señalada en el contrato*". En tal virtud y al estar señalada la condición de que la propiedad no se transfiere al comprador hasta tanto no se pague la totalidad del precio convenido, tal y como se ha consignado en la cláusula tercera del contrato modelo, queda evidenciado que los suscribientes de dichos contratos no adquieren todavía la condición de propietarios, por lo que mal podría invocarse violación alguna a un derecho cuya titularidad aún no se posee, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado.

**9.2.- En cuanto al alegado desconocimiento a la facultad constitucional del Congreso Nacional para establecer impuestos, tributos o contribuciones generales (Art. 93.1.a de la Constitución de la República)**

9.2.1. El accionante manifiesta que lo establecido en el literal c), del artículo 1, del Decreto No. 452-02, esto es, un interés moratorio o recargo por atraso en el pago de las cuotas fijadas en el contrato de venta, constituye un desconocimiento a la facultad congresual de fijar impuestos y tributos, al considerar el interés por mora fijado por el decreto como una especie de impuesto "por vía directa". El tribunal precisa y comparte con la jurisprudencia constitucional comparada que: *"El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general"* (**Sent. C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia**); naturaleza que, obviamente no tiene el interés moratorio establecido en el decreto cuya inconstitucionalidad se alega, pues más bien, se trata de una penalización económica al comprador del inmueble por incurrir en falta al no pagar oportunamente la cuota fijada en el convenio suscrito, lo cual se circunscribe al ámbito particular de una relación contractual que no debe confundirse ni en su condición, ni en su alcance, con un impuesto, por lo que el presente alegato debe ser rechazado por improcedente e infundado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9.3.- En cuanto a la alegada violación al principio de irretroactividad de las normas jurídicas (Art. 110 de la Constitución de la República)**

9.3.1. El principio de irretroactividad de las normas jurídicas consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República establece que toda disposición normativa debe regir para el porvenir, salvo las cuatro (4) excepciones procesales, identificadas por este tribunal en su Sentencia TC/0024/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), relativas a los casos de favorabilidad penal (al subjúdice o cumpliendo condena); ultraactividad de la ley; existencia de un derecho adquirido o una tutela judicial más garantista por parte de la ley anterior. El accionante arguye, como sustento de su medio de inconstitucionalidad, la violación de dicho principio de irretroactividad al modificar el aludido Decreto No. 452-02, las condiciones reconocidas en el contrato de venta de viviendas de interés social suscrito entre el Estado y los particulares.

9.3.2. En ese orden de ideas, el contrato de venta de viviendas de interés social es un contrato que tiene un carácter de naturaleza mixta, sujeto a un régimen especial, pues las viviendas enajenadas constituyen bienes del dominio privado del Estado, cuya venta, si bien contempla aspectos regulados por el derecho civil, requiere sin embargo de la autorización del Congreso Nacional cuando el monto del inmueble supere determinada suma (*Artículo 37.19 de la Constitución del 2002 y 93.1.k de la Constitución del 2010*). Asimismo, el contrato de venta de viviendas de interés social tiene como finalidad esencial garantizarle a la población dominicana con menor capacidad económica el disfrute del derecho a una vivienda digna (*Artículo 59 de la Constitución de la República*) mediante la adquisición de un inmueble vendido por el Estado, bajo condiciones más favorables que las imperantes en el mercado inmobiliario privado. Dichas condiciones de accesibilidad a la propiedad de las viviendas de interés social revisten, por la naturaleza prestacional del derecho a la vivienda digna como derecho social, de una protección jurídica especial -respecto de otros derechos fundamentales-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentada esencialmente sobre la base del principio de progresividad y la cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales que impide a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas salvo razones rigurosamente justificadas. Tal es el criterio que en ese sentido desarrolla la jurisprudencia constitucional comparada: *“La denominada cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, supone que una vez logrados ciertos avances en la concreción de los derechos económicos, sociales y culturales en medidas de carácter legislativo o reglamentario, las condiciones preestablecidas no pueden ser desmejoradas sin el cumplimiento de una rigurosa carga justificativa por las autoridades competentes...En ciertos casos el mandato de progresividad y la prohibición de medidas regresivas puede estar en estrecha conexión con el principio de confianza legítima, pues en última instancia ambos presentan un elemento común cual es el respeto por parte de las autoridades estatales del marco jurídico o fáctico previamente creado para la satisfacción de derechos prestacionales. También desde la perspectiva del principio de confianza legítima es reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración para la satisfacción de derechos prestacionales, y a ésta en todo caso le corresponde la carga argumentativa de justificar el cambio intempestivo de las reglas de juego inicialmente acordadas” (Sent. T-1318/05 de fecha 14 de diciembre del 2005; Corte Constitucional de Colombia).*

9.3.3. El ejercicio por parte de las autoridades estatales de facultades excepcionales (cláusulas exorbitantes) que, por razones de orden público, supongan la modificación de las condiciones preestablecidas jurídicamente para el acceso de derechos sociales -como el derecho a la vivienda digna- debe estar fuertemente justificada, no sólo en razones de orden público o interés social, sino que no deben restringir, limitar o dificultar gravemente ni el acceso, ni el disfrute de la titularidad o ejercicio de los llamados derechos de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales). Esto último se corresponde con la letra y espíritu de los artículos 2.1 y 5.2 del Pacto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) de Naciones Unidas y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), ambos ratificados por el Congreso Nacional el cuatro (4) y el veintiuno (21) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), respectivamente, y que constituyen normas jurídicas de orden constitucional de conformidad con las disposiciones del artículo 74.3 de la Constitución de la República.

9.3.4. Asimismo, se ha podido advertir que la modificación unilateral introducida por el literal a), del artículo 1, del referido Decreto No. 452-02 a los contratos de viviendas de interés social en el sentido de que los beneficiarios deberán tener como límite para el pago de las cuotas fijadas la edad de setenta (70) años, constituye una disposición discriminante en perjuicio de las personas envejecientes que no se corresponde con las obligación constitucional que pesa sobre el Estado de protección a las personas de la tercera edad (*artículo 57 de la Constitución de la República*), ni con la letra y espíritu del artículo 10 de la Ley No. 352-98, de fecha quince (15) de agosto del mil novecientos noventa y ocho (1998) sobre Protección de la Persona Envejeciente que reza de la siguiente manera: “**Artículo 10.-** *Todo(a) envejeciente tiene derecho a una vivienda digna y adecuada. El Instituto Nacional de la Vivienda, la Administración General de Bienes Nacionales y las demás entidades públicas relacionadas con la vivienda, le proveerán mayores facilidades de financiamiento para la obtención de su vivienda (...)*”. Al establecer el Decreto en cuestión, que el límite de pago de las cuotas de las viviendas de interés social deberán ser pagadas antes del beneficiario cumplir los setenta (70) años, está excluyendo por razones de edad a potenciales propietarios de viviendas que no pudieran pagar la totalidad de las cuotas antes de llegar a esa edad, limitación ésta que no está contemplada en la ley que rige la materia y que además no fue consignada en el contrato, por lo que la misma deviene en inconstitucional al resultar discriminante para la población en dicho rango de edad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3.5. Al resultar inconstitucional esa limitación establecida en la parte *in fine* del literal a), del artículo 1 del Decreto sometido al examen de inconstitucionalidad y no el texto íntegro de ese literal, procede declarar su nulidad mediante la modalidad de una sentencia reductora, la cual es conceptualizada en el derecho constitucional comparado de la siguiente manera: *“Las sentencias reductoras: Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada (...) En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial” (Sentencia N. 004-2004-CC/TC de fecha 31 de diciembre del 2004 del Tribunal Constitucional de Perú)*. Esta modalidad de sentencia es permitida en el derecho constitucional dominicano, en virtud de las disposiciones del párrafo III, del artículo 47 de la Ley No. 137-11, que le permite al Tribunal Constitucional adoptar cualquier modalidad de sentencia *“...admitida en la práctica constitucional comparada”*.

9.3.6. El tribunal advierte, del examen del prealudido Decreto No. 452-02, que en el mismo, en ejercicio de las facultades excepcionales que le corresponden a la Administración en cumplimiento de los fines estatales, se incorporaron modificaciones unilaterales al contrato suscrito con los beneficiarios al establecer los setenta (70) años como límite de edad para el pago total de las cuotas convenidas, incorporando modificaciones al contrato sin el debido refrendo congresual (*artículo 1, literal a*); fijó una tasa de interés moratorio o recargo por mora no contemplada ni en el contrato, ni en la Ley No. 339, que regula la materia (*artículo 1, literal c*); estableció como sanción a la prohibición de arrendamiento o alquiler de la vivienda vendida condicionalmente, la reasignación al actual ocupante, penalidad no consignada en el contrato (*párrafo del artículo 2*). Estas condiciones no sólo modificaban las pactadas originalmente entre las partes, sino que constituían medidas que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dificultaban el acceso de los mismos a su derecho a la vivienda digna, al establecer condiciones más onerosas para acceder a la propiedad del inmueble vendido. Esto constituye sin duda una situación económicamente gravosa para el comprador toda vez que el decreto incrementó el monto a pagar con un interés moratorio no contemplado en la ley ni en el contrato y, planteó la reasignación de la vivienda al tercero ocupante. En ese sentido, no puede un decreto con menor rango que la reseñada Ley No. 339 que rige la materia, reasignar dicho inmueble a un tercero sin verificar previamente que la familia del mismo llena los requisitos fijados en la referida ley.

9.3.7. Por tanto, al introducirse en el Decreto No. 452-02 estos cambios de forma unilateral y modificar las condiciones contractuales bajo las cuales los beneficiarios de las viviendas pactaron la compra condicional de los inmuebles en venta, se desconoce con ello la cláusula de no retroceso en materia de derechos sociales. Dichas modificaciones, unilaterales por demás, no contaban con la ratificación del Congreso Nacional, lo cual era necesario por tratarse de contratos autorizados originalmente con el refrendo congresual. En consecuencia, dicho decreto se constituyó en una norma gravosa y, por tanto, de aplicación retroactiva en perjuicio de los compradores, y sobre todo en violación al principio de irretroactividad, tal y como queda ilustrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania: *“Por “ley gravosa” debe entenderse no sólo las normas tributarias y otras leyes que contemplan prohibiciones, sino toda norma que afecte negativamente una posición jurídica existente (...) La prohibición fundamental de aplicar leyes gravosas con efecto retroactivo descansa sobre la idea de la protección de la confianza, inherente al principio del Estado de Derecho. Excepciones a este principio pueden ser válidas únicamente cuando la confianza en una determinada situación jurídica no es digna de protección, porque ésta no se encuentra justificada materialmente” (Sent. BVerfGE 30, 367 de fecha 23 de marzo de 1971; Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal Alemán).* En tal virtud, los artículos 1, literales a) en cuanto a la edad límite de 70 años; y c), en lo relativo al interés moratorio, así como el párrafo único del artículo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2 del Decreto No. 452-02 que reasigna las viviendas sin observar las condiciones de la referida Ley No. 339, devienen en inconstitucionales por producir un efecto retroactivo sobre situaciones jurídicas ya consolidadas bajo un régimen jurídico anterior.

9.3.8. En cuanto a la infracción de inconstitucionalidad relativa a la violación al principio de igualdad del literal a), del artículo 1 del decreto impugnado al discriminarse a las personas envejecientes, ya no es necesario referirse sobre ese particular, en vista de que dicho texto ya fue declarado inconstitucional por la presente sentencia y por tanto expulsado del sistema jurídico dominicano en virtud de las consideraciones desarrolladas en este acápite relativas a la violación del principio de irretroactividad de las normas jurídicas, por lo que carecería de objeto referirnos a una disposición ya anulada.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Directa en inconstitucionalidad interpuesta en fecha nueve (9) de agosto de dos mil dos (2002), por el señor Darwin P. Santana Francisco, contra el Decreto No. 452-02, de fecha veinte (20) de junio de dos mil dos (2002), dictado por el Poder Ejecutivo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

**SEGUNDO: DECLARAR**, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución, el artículo 1, específicamente los literales a), en cuanto a la edad límite de setenta (70) años; y c), así como el párrafo único del artículo 2 del citado Decreto No. 452-02, por transgredir el principio de irretroactividad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas jurídicas instituido en el artículo 110 de la Constitución de la República.

**TERCERO: PRONUNCIAR**, en consecuencia, la nulidad absoluta de los literales a) en cuanto al límite de los 70 años y c) del artículo 1, así como del párrafo único del artículo 2 del referido Decreto No. 452-02, por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** que la nulidad por inconstitucionalidad de los literales a), en cuanto a la edad límite de los 70 años; y c) del artículo 1, así como del párrafo único del artículo 2 del aludido Decreto No. 452-02, surtirá efecto inmediato a partir de la notificación de la presente sentencia y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de la primera parte del artículo 48 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Darwin P. Santana Francisco, a la Dirección General de Bienes Nacionales y a la Procuraduría General de la República.

**SEPTIMO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia al Poder Ejecutivo, para cumplir con las formalidades establecidas en el párrafo II, del artículo 49 de la Ley Orgánica No. 137-11, que prescribe la notificación de la sentencia que acoge la inconstitucionalidad al órgano de donde emanó la norma impugnada.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**OCTAVO: ORDENAR** que en todas las publicaciones oficiales del Decreto No. 452-02, de fecha veinte (20) de junio de dos mil dos (2002), se consigne la declaración en inconstitucionalidad y la identificación de la sentencia que le declaró como tal, a fin de cumplir con la formalidad del párrafo III, del artículo 49 de la prealudida Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**NOVENO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**